



Guía Legal de Inversión Extranjera de Bogotá

2026

05

RÉGIMEN TRIBUTARIO



Russell Bedford
taking you further

📍 Dirección: Avenida 19 # 118-30, Oficina 508
☎ Teléfono: (601) 6293891 / (+57) 318 5325447
✉ E-mail: inforb@rbcol.co
🌐 Página web: <https://russellbedford.com.co/>

Estructura del sistema tributario colombiano

El sistema tributario colombiano se compone de tres niveles: nacional, departamental y municipal o distrital. Cada nivel tiene una autoridad administrativa, con autonomía para administrar sus propios tributos y ejercer funciones de fiscalización.

1. Impuestos nacionales

1.1 Impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta constituye el principal tributo empresarial en Colombia y grava las utilidades obtenidas durante cada año gravable. Las sociedades constituidas en el país y los establecimientos permanentes están sujetos a tributación sobre sus ingresos de fuente mundial, mientras que las sociedades extranjeras que no cuentan con establecimiento permanente en Colombia únicamente tributan sobre ingresos de fuente nacional.

La renta líquida se determina restando de los ingresos fiscales los costos y deducciones procedentes, y a dicho resultado se le aplica la tarifa general del 35 %¹ para personas jurídicas.

Aunque el impuesto se declara de manera anual, durante el año se practican retenciones en la fuente como mecanismo de recaudo anticipado, cuyas tarifas pueden oscilar entre el 2 % y el 48 %, dependiendo del concepto que origine el pago o abono en cuenta.

La carga tributaria efectiva puede verse modificada por la aplicación de descuentos tributarios, beneficios sectoriales y por la tasa mínima de tributación depurada, que busca asegurar un nivel mínimo de imposición efectiva del 15 %.

Existen, además, tarifas diferenciales para determinados sectores, tales como las entidades que perciben ingresos por la prestación de servicios hoteleros, parques temáticos, ecoturismo o agroturismo, y las empresas editoriales constituidas en Colombia, a las que se les aplica una tarifa del 15 %, así como las empresas industriales y comerciales del Estado, que tributan al 9 %.

De igual forma, algunos sectores están sujetos a sobretasas sobre la tarifa general: instituciones financieras, aseguradoras y reaseguradoras (5 puntos porcentuales adicionales); actividades de extracción de carbón, (variable entre 0 y 10 puntos); extracción de petróleo crudo (entre 0 y 15 puntos); y la generación de energía eléctrica mediante recursos hídricos (con tres puntos adicionales).

¹ Artículo 240 del Estatuto Tributario. Existen múltiples tarifas de impuesto de renta, dependiendo el tipo de actividad económica y beneficios tributarios que sean aplicables. Estas tarifas diferenciales van del 0 % al 35 % y sobretasas que van entre 3 y 15 puntos adicionales, dependiendo el tamaño tipo de actividad económica desarrollada.

1.2 Impuesto a los dividendos

Cuando una empresa distribuye utilidades a sus accionistas, se genera el impuesto a los dividendos. Si las utilidades ya fueron gravadas a nivel corporativo, el dividendo está sujeto a una retención adicional. En caso de que no hayan sido gravadas, se hace una retención previa del 35 % denominada «recaptura»; luego aplica la retención en la fuente adicional:

- Para entidades o no residentes fiscales en Colombia: 20 %². Para inversionistas extranjeros, generalmente es el impuesto final en el país (no hay pagos adicionales).
- Para las entidades o sujetos que son residentes fiscales en Colombia: 10 %³.

1.3 Ganancias ocasionales

Las ganancias ocasionales corresponden a ingresos extraordinarios como la venta de activos fijos poseídos por más de dos años, herencias, donaciones y premios. La tarifa general es del 15 %⁴, aunque pueden existir tarifas especiales para ciertos premios.

² Colombia cuenta con una red de convenios para evitar la doble imposición, caso en el cual, prevalece la disposición del convenio vs la norma local. En aplicación de los convenios, dependiendo lo pactado con cada país, esta retención puede bajar, y en algunos casos queda en el 0 %.

³ Artículos 242 y 245 del Estatuto Tributario.

⁴ Artículo 300 y s.s. del Estatuto Tributario.

1.4 Régimen tributario especial

Para las entidades sin ánimo de lucro⁵ existe la posibilidad de acogerse al régimen tributario especial, el cual establece una **tarifa del 20 %** en el impuesto sobre la renta y permite que el beneficio neto o excedente no quede gravado cuando sea destinado, dentro del año siguiente a su obtención, al desarrollo del objeto social y de las actividades meritorias propias de la entidad. La vinculación a este régimen no es automática, sino que requiere una solicitud formal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el cumplimiento de los requisitos establecidos para su permanencia.

1.4.1 Impuesto sobre las ventas (IVA)

El IVA es un impuesto indirecto que grava la venta de bienes, la prestación de servicios y las importaciones⁶. La **tarifa general es del 19 %**. Funciona bajo un sistema en cascada, bajo el cual el impuesto pagado puede tomarse como un impuesto descontable, lo que permite restar el IVA pagado en compras del IVA generado en ventas.

⁶ Artículo 420 del Estatuto Tributario

Son responsables del Impuesto de IVA las personas naturales y jurídicas que:

- i. Sean comerciantes y realicen actos similares a los comerciantes
- ii. Presten servicios en el territorio colombiano
- iii. Sean importadoras.

En Colombia, se aplica el principio de imposición en el país del destino, bajo el cual las exportaciones tanto de bienes como de servicios se encuentran exentas del impuesto, siempre y cuando cumplan los requisitos legales.

Bajo este principio, las adquisiciones del exterior, en la importación quedan sujetas al impuesto a las ventas. Cuando se trata de importaciones de servicios, opera el mecanismo de retención en la fuente, bajo el cual, el adquirente del servicio del exterior debe consignar el impuesto a las ventas asociado a la adquisición.

⁵ Recuperado de: <https://www.dian.gov.co/impuestos/sociedades/Regimen-Tributario-Especial-RTE/Paginas/default.aspx>



1.5 Gravamen a los movimientos financieros (GMF)

El GMF grava los retiros de cuentas bancarias con una tarifa del 0.4 %, este impuesto también es conocido como «cuatro por mil». Es recaudado automáticamente por las entidades financieras y debe considerarse dentro de la planeación financiera de la inversión.

1.6 Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC)



El régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC)⁷ es un esquema tributario especial diseñado para atraer inversión extranjera directa a través de sociedades constituidas en Colombia que actúan como vehículos de tenencia de participaciones.

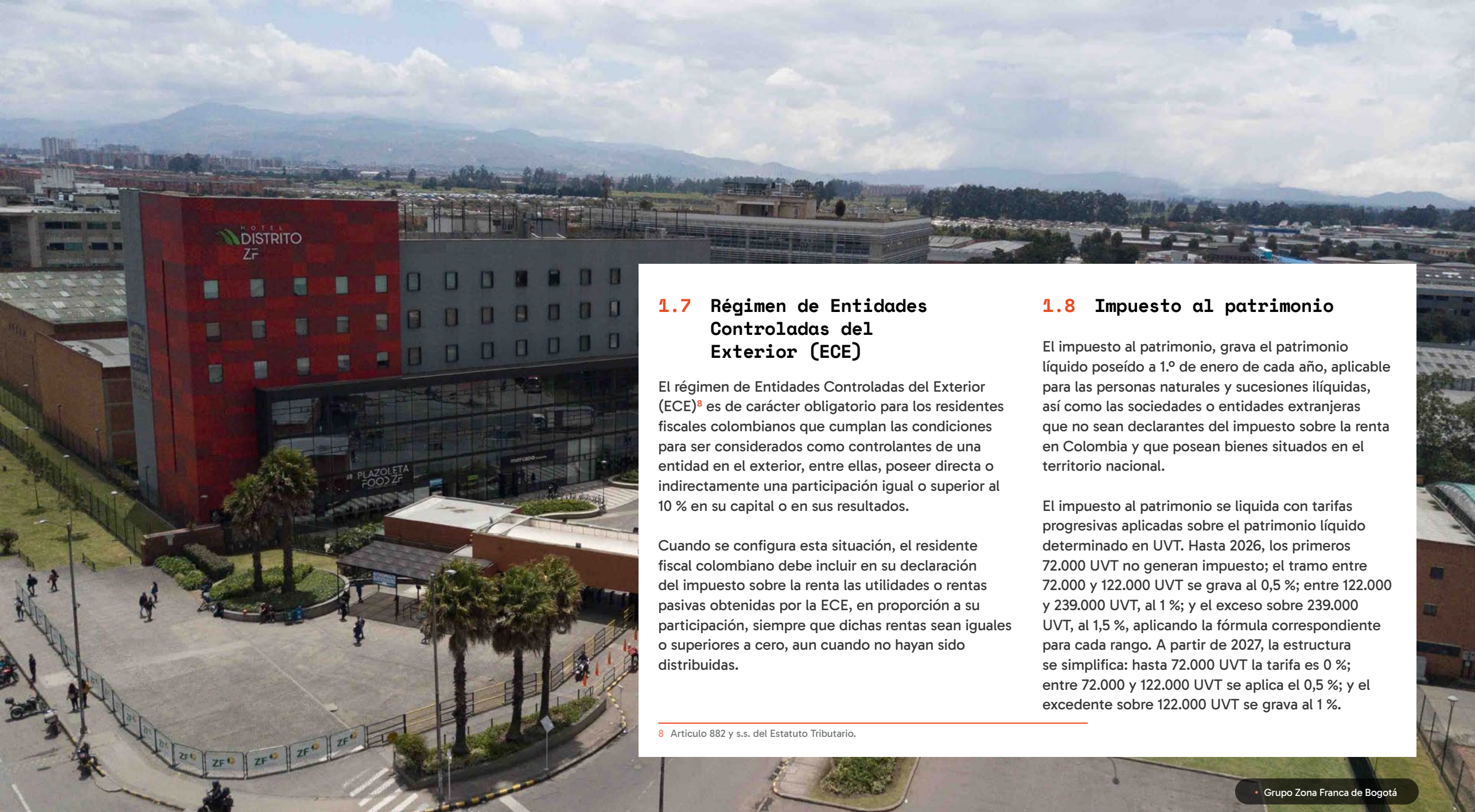
Beneficiario del dividendo distribuido por la CHC	Tratamiento	Tarifa aplicable
Persona natural o jurídica no residente fiscal en Colombia	Los dividendos se consideran rentas de fuente extranjera. En consecuencia, al ser percibidos por un no residente fiscal colombiano, no estarían gravados en Colombia.	0 %
Persona natural residente fiscal en Colombia	Los dividendos estarán gravados conforme a las reglas generales aplicables a dividendos percibidos por personas naturales residentes.	Tarifa aplicable según el artículo 242 del E.T.
Persona jurídica residente fiscal en Colombia	Los dividendos estarán sujetos a las reglas generales aplicables a dividendos recibidos por sociedades nacionales.	Tarifa aplicable según el artículo 242-1 del E.T. (10 %)

Este régimen otorga beneficios fiscales principalmente en materia de distribución de dividendos y en la venta de acciones o participaciones, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Para acceder, la sociedad debe ser residente fiscal en Colombia, tener dentro de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o el *holding* de acciones o participaciones en sociedades nacionales y/o extranjeras, así como la administración de dichas inversiones, y contar con una participación directa o indirecta de al menos el 10 % en el capital de dos o más sociedades o entidades, ya sean colombianas o del exterior, durante un período mínimo de doce meses.

Los dividendos recibidos por inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC no están sujetos al impuesto de industria y comercio (ICA). Asimismo, las CHC son consideradas residentes fiscales colombianas para efectos de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.

⁷ Artículo 894 y s.s. del Estatuto Tributario.



1.7 Régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE)

El régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE)⁸ es de carácter obligatorio para los residentes fiscales colombianos que cumplan las condiciones para ser considerados como controlantes de una entidad en el exterior, entre ellas, poseer directa o indirectamente una participación igual o superior al 10 % en su capital o en sus resultados.

Cuando se configura esta situación, el residente fiscal colombiano debe incluir en su declaración del impuesto sobre la renta las utilidades o rentas pasivas obtenidas por la ECE, en proporción a su participación, siempre que dichas rentas sean iguales o superiores a cero, aun cuando no hayan sido distribuidas.

⁸ Artículo 882 y s.s. del Estatuto Tributario.

1.8 Impuesto al patrimonio

El impuesto al patrimonio, grava el patrimonio líquido poseído a 1.º de enero de cada año, aplicable para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, así como las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en Colombia y que posean bienes situados en el territorio nacional.

El impuesto al patrimonio se liquida con tarifas progresivas aplicadas sobre el patrimonio líquido determinado en UVT. Hasta 2026, los primeros 72.000 UVT no generan impuesto; el tramo entre 72.000 y 122.000 UVT se grava al 0,5 %; entre 122.000 y 239.000 UVT, al 1 %; y el exceso sobre 239.000 UVT, al 1,5 %, aplicando la fórmula correspondiente para cada rango. A partir de 2027, la estructura se simplifica: hasta 72.000 UVT la tarifa es 0 %; entre 72.000 y 122.000 UVT se aplica el 0,5 %; y el excedente sobre 122.000 UVT se grava al 1 %.



1.9 Impuesto nacional al consumo

Es un tributo de carácter nacional que se genera en la prestación de ciertos servicios y la venta de determinados bienes al consumidor final, o en su importación, cuando quien importa es el consumidor final. No se aplica de manera general a todas las operaciones, sino únicamente a los bienes y servicios expresamente señalados por la ley.

La tarifa varía según el tipo de bien o servicio; para el caso de los servicios, las tarifas pueden oscilar entre el 4 % a 8 %; frente a los bienes, puede ser de 8 % al 16 %.

1.10 Impuesto nacional a gasolina y el ACPM e Impuesto nacional al carbono

El impuesto nacional a la gasolina y al ACPM es un tributo que se genera con la venta, el retiro o la importación de estos combustibles para consumo propio o para su comercialización, y se causa en una sola etapa. Sus tarifas se actualizan anualmente, generalmente el primero de febrero, teniendo en cuenta la inflación del año anterior y las bases establecidas en la normativa aplicable.

Por su parte, el impuesto nacional al carbono grava el contenido de carbono de los combustibles fósiles utilizados con fines energéticos, incluyendo derivados del petróleo y distintos tipos de gas fósil destinados a combustión. Este impuesto recae sobre quien adquiere el combustible, normalmente el productor o importador, y se determina con base en el factor de emisión de CO₂ por unidad energética, calculado según el volumen o peso del combustible.



• Grupo Zona Franca de Bogotá

1.11 Impuesto nacional sobre plásticos de un solo uso

Grava los envases, embalajes o empaques plásticos destinados a contener, proteger o presentar bienes. Se genera cuando dichos productos son vendidos por el productor, retirados para consumo propio o importados para consumo propio. En el caso de ventas, el impuesto se causa en la fecha de expedición de la factura; en los retiros para consumo, en el momento del retiro; y en las importaciones, al momento de la nacionalización del bien.

El responsable del impuesto es el productor o el importador, según corresponda. La base gravable se determina con base en el peso en gramos del envase, embalaje o empaque plástico de un solo uso, y la tarifa corresponde a 0,00005 UVT por cada gramo.

1.12 El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas e impuesto a productos comestibles ultraprocesados industrialmente

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas grava la producción, venta, retiro de inventarios, transferencia de dominio —ya sea a título gratuito u oneroso— e importación de bebidas con contenido de azúcar añadido, así como de concentrados, polvos y jarabes que, al mezclarse o diluirse, permitan obtener este tipo de bebidas. Son responsables del impuesto los productores, vendedores, importadores o quienes realicen actos de transferencia sobre los productos gravados. La tarifa se determina según el contenido de azúcar expresado en gramos por cada 100 mililitros de bebida.

Por su parte, el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se genera por la producción, venta, retiro de inventarios, transferencia de dominio o importación de alimentos ultraprocesados que contengan azúcares, sal o sodio, o grasas añadidas, y cuyo contenido nutricional supere ciertos parámetros. La base gravable corresponde al precio de venta del producto y la tarifa aplicable es del 15 %.

1.13 Facturación electrónica

En Colombia, la facturación electrónica constituye un sistema **obligatorio** para las personas jurídicas y demás sujetos obligados a facturar, y tiene la misma validez jurídica que la factura tradicional en papel, con la diferencia de que debe generarse, transmitirse, validarse y conservarse en medios electrónicos ante la administración tributaria. La factura electrónica debe expedirse por cada operación de venta de bienes o prestación de servicios y requiere validación previa para su reconocimiento fiscal.

Adicionalmente, cuando se adquieren bienes o servicios de proveedores que no están obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el comprador debe generar el denominado **documento soporte** en adquisiciones con no obligados a facturar, el cual también debe emitirse electrónicamente, contar con numeración autorizada, cumplir requisitos formales específicos y transmitirse para validación, con el fin de respaldar costos, deducciones e impuestos descontables en las declaraciones tributarias.

2. Impuestos departamentales

– Cundinamarca

2.1 Impuesto de registro

Se causa con la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los que intervengan particulares y que deban registrarse ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o ante la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB).

Son sujetos pasivos las partes que intervienen en el acto o negocio jurídico que se somete a registro, y la tarifa aplicable es fijada por las asambleas departamentales dentro de los parámetros establecidos según la naturaleza del acto registrado.

2.2 Impuesto sobre vehículos automotores

Es un tributo de carácter directo, pago anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos que se encuentren matriculados en un determinado departamento o en el Distrito Capital de Bogotá.



• Cámara de Comercio de Bogotá, sede Chapinero



2.3 Estampillas departamentales

Las estampillas departamentales son tributos territoriales creados por las asambleas departamentales con el fin de financiar programas específicos de interés público, tales como educación superior, salud, cultura, desarrollo social, infraestructura o fortalecimiento institucional. A diferencia de los impuestos tradicionales, las estampillas no gravan de manera general una actividad económica, sino que se causan en actos, contratos o documentos en los que intervienen entidades públicas del orden departamental o municipal, o que deben presentarse ante estas para su trámite, registro o legalización.

La obligación de pago suele recaer sobre el contratista, el particular que realiza el trámite o las partes del acto o contrato, según lo determine la ordenanza departamental correspondiente. La base gravable normalmente está constituida por el valor del contrato o del acto sujeto a gravamen, y la tarifa se fija como un porcentaje de dicho valor.

En la práctica, las estampillas representan un costo adicional en la contratación con entidades públicas del orden departamental, por lo que deben considerarse dentro de la estructuración financiera de cualquier proyecto que involucre este tipo de contratos.

3. Impuestos distritales – Bogotá D.C.

3.1 Impuesto de industria y comercio (ICA)

El impuesto de industria y comercio (ICA) es el principal tributo distrital que deben tener en cuenta los inversionistas que desarrollen actividades económicas en Bogotá. Se trata de un impuesto de carácter territorial que grava el ejercicio habitual o permanente de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, independientemente de que se realicen o no en un establecimiento físico abierto al público.

Son sujetos pasivos del ICA las personas naturales, las personas jurídicas y las demás entidades que desarrollen actividades gravadas en Bogotá, ya sea de manera directa o a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o cualquier otro tipo de presencia económica. Incluso las sociedades extranjeras pueden quedar sujetas al impuesto si realizan actividades gravadas en la ciudad.

La base gravable está constituida por los ingresos brutos obtenidos en el respectivo período gravable por la realización de actividades gravadas en el Distrito. Las tarifas pueden variar según la actividad económica desarrollada y se expresan en valores por mil sobre los ingresos brutos. En términos generales, se establecen los siguientes rangos:

Para **actividades industriales:** entre 2 y 7 por mil (2 % a 7 %).

Para **actividades comerciales y de servicios:** entre 2 y 10 por mil (2 % a 10 %).

Las **actividades financieras** están sujetas a una tarifa que puede llegar a 14 por mil (14 %).

Adicionalmente, existen tributos complementarios al ICA, entre ellos:

- i. El **impuesto de avisos y tableros**, equivalente al 15 % sobre el valor del ICA liquidado cuando se utilicen avisos visibles desde el espacio público.
- i. La **sobretasa bomberil**, equivalente al 1 % sobre el valor del ICA liquidado.

El impuesto se causa por la realización de la actividad gravada dentro del período correspondiente y se declara y paga de manera periódica, generalmente en forma bimestral para contribuyentes con mayores ingresos, aunque puede existir declaración anual según el nivel de ingresos.



3.2 Impuesto predial unificado

Grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados en Bogotá D.C. Su causación no está condicionada a la explotación económica del predio; basta con la titularidad o posesión del inmueble para que se configure la obligación tributaria. En términos prácticos, quien figure como propietario o poseedor al 1.º de enero de cada año será responsable del impuesto correspondiente a toda la vigencia fiscal.

Desde la perspectiva del inversionista, el impuesto predial debe analizarse de manera integral junto con otros gravámenes asociados a la propiedad inmobiliaria en Bogotá, como el impuesto de delineación urbana y la participación en plusvalía, especialmente en proyectos de construcción, desarrollo o renovación urbana.

La tarifa aplicable es diferencial y se determina en función del uso y características del inmueble, oscilando generalmente entre el 5 por mil y 16 por mil sobre el respectivo avalúo o autoavalúo catastral.

3.3 Estampillas distritales

El hecho generador de las estampillas distritales suele consistir en la suscripción, celebración, modificación, adición, prórroga o ejecución de contratos con entidades del Distrito Capital, así como en la expedición o el registro de ciertos actos administrativos o documentos oficiales. Su propósito es financiar programas específicos de interés público.



Guía Legal de Inversión Extranjera de Bogotá

2026



<https://es.investinbogota.org>



Invest in Bogotá

